



# GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado  
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199  
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmdp@regionmadrededios.gob.pe



“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”  
“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 022 -2019-GOREMAD/GRRNYGA

Puerto Maldonado, 18 SET. 2019

### VISTOS:

Oficio N°1672-2016-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 21 de octubre de 2016, Informe Técnico N°235-2016-GOREMAD-GRFFS/CFNM/ESQ de fecha 24 de noviembre de 2016, Opinión Legal N°339-2016-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS-OAJ de fecha 01 de diciembre de 2016, Resolución Directoral Regional N°1394-2016-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS de fecha 02 de diciembre de 2016, escrito S/N de fecha 01 de marzo de 2019, memorando N°175-2019-GOREMAD/GRRNYGMA de fecha 23 de abril de 2019 memorando N°185-2019-GOREMAD/ORAJ de fecha 09 de mayo de 2019, Carta N°001-2019-MNSP de fecha 31 de mayo de 2019, Informe N°003-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/OAJ de fecha 12 de julio de 2019, Oficio N°780-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 15 de julio de 2019, Informe Legar 565 de fecha 13 de agosto de 2019, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N°17-TAM/C-OPB-J-256-03 de fecha 19 de diciembre de 2003, celebrado de una parte el Estado Peruano, actuando a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), y el señor CIRILO TORRES TTITO

Que, mediante Renuncia de Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N°17-TAM/C-OPB-J-256-03 de fecha 08 de enero de 2015, documento con el que el señor CIRILO TORRES TTITO cede sus derechos de Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios, otorgado por INRENA mediante contrato N°17-TAM/C-OPB-J-256-03, en favor de doña: GETRUDEZ MAGDA ROSSEL PEÑA, como tal renuncia a sus derechos y obligaciones, pudiendo el cesionario efectuar los tramites respectivos ante las oficinas de la DIRECCIÓN GENERAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE ATFFS-INRENA.

Que, mediante Contrato de Cesión de Derecho de Concesión y Transferencia de Posesión y Mejores de Contrato de Concesión Castañera de fecha 08 de enero de 2015, celebrado de una parte por el señor CIRILO TORRES TTITO (cedente) y de otra parte doña GETRUDEZ MAGDA ROSSEL PEÑA (cesionaria),

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°1394-2016-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS de fecha 02 de diciembre de 2016, resuelve lo siguiente:

- **ARTICULO PRIMERO:** se autoriza la Cesión de Posición Contractual del Contrato de Concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera N°17-TAM/C-OPB-J-256-03, a favor de GETRUDEZ MAGDA ROSSEL PEÑA.
- **ARTICULO SEGUNDO:** se reconoce como nuevo titular del Contrato de Concesión N°17-TAM/C-OPB-J-256-03, a GETRUDEZ MAGDA ROSSEL PEÑA.
- **ARTICULO TERCERO:** Suscribir la adenda correspondiente, una vez que el nuevo concesionario cumpla con la garantía de fiel cumplimiento requerida por Ley, la cual consta del depósito en cuanta, a favor del concedente, conforme al artículo 71 y 72 del Reglamento de Gestión Forestal, aprobado mediante D.S. 018-2015-MINAGRI, siendo el monto el 0.01% de la UIT por el área de la concesión.

Que, mediante Adenda de Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N°17-TAM/C-OPB-J-256-03 de fecha 24 de enero de 2018, en el que celebran de una parte la DIRECCION REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE, representado por el Director Regional Ingeniera MILAGROS





## GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado  
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199  
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmdp@regionmadrededios.gob.pe



“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”  
“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

DEL CARMEN RUIZ PIZANGO (concedente) y de otra parte la señora GETRUDEZ MAGDA ROSSEL PEÑA (concesionario).

Que, con escrito S/N de fecha 01 de marzo de 2019 la señora María Nazareth Sangama Pérez, solicita Nulidad de Resolución Directoral N°1394-2016-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS, y la Adenda al Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera, N°17-TAM/C-OPB-J-256-03.

Que, mediante memorando N°175-2019-GOREMAD/GRRNYGMA de fecha 23 de abril de 2019, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Medio Ambiente – GOREMAD, remite el expediente de la señora María Nazareth Sangama Pérez.

Que, mediante memorando N°185-2019-GOREMAD/ORAJ de fecha 09 de mayo de 2019, la oficina de Asesoría Jurídica del GOREMAD Remite el expediente de la señora María Nazareth Sangama Pérez a la directora de la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del GOREMAD, con la finalidad de que emita informe sobre la administrada María Nazareth Sangama Pérez si es parte del proceso administrativo en el cual se sigue y así mismo remitir el expediente completo con copias originales y/o fedatadas.

Que, con carta N°001-2019-MNSP de fecha 31 de mayo de 2019, documento emitido con la finalidad de acreditar interés legítimo para obrar.

Que, mediante informe N°003-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/OAJ de fecha 12 de julio de 2019, el Asesor Legal de la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre manifiesta que, medite el documento de referencia la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del GOREMAD, requiere un informe sobre la persona de María Nazareth Sangama Pérez es parte del procedimiento administrativo y otro. Al respecto se advierte revisado el acervo documentario, no se tiene información alguna sobre la participación de María Nazareth Sangama Pérez como parte en los trámites administrativos derivados de la concesión N°17-TAM/C-OPB-J-256-03, sin embargo, se advierte que mediante expediente N°3636 de fecha 31 de mayo de 2019, dicha persona presenta su solicitud a fin de acreditar interés legítimo para obrar.

Que, mediante Oficio N°780-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 15 de julio de 2019, la Directora Regional Forestal y de Fauna Silvestre remite el informe N°003-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/OAJ.

Que, nuestro ordenamiento jurídico prevé y señala los requisitos que deben reunir las declaraciones de las Entidades Públicas para que generen efectos jurídicos, sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados; y cuando estos requisitos no concurren en la declaración expresada en el Acto Administrativo, esta persecución, resulta inválido, y en ese extremo el Art. 10° del D.S N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece y señala expresamente los vicios que invalidan la declaración de la Entidad y originan su nulidad de pleno derecho. "(...) son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes; 1) la Contravención a la Constitución, a las Leyes o las Normas reglamentarias; 2) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)", asimismo, conforme a las disposiciones de los Art. 11°, 213° y 217°, de la norma acotada, para que, un Acto Administrativo devenga en nulo, este debe ser declarado como tal por la Instancia competente, y para dicho fin de la norma prevé dos vías posibles, cuando es una nulidad de oficio por la propia administración pública o a pedido de parte con el uso de los recursos administrativos.

Que, la Administración Pública puede declarar la nulidad de oficio, cuando advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del Acto Administrativo (Art. 213° del D.S N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General); fundamentada en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del





## GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado  
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199  
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmdp@regionmadrededios.gob.pe



“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”  
“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo Cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para Declarar de Oficio la nulidad de sus propios actos prescribe a los dos (2) años contados a partir de la fecha en que el acto haya quedado consentido; y, en caso que dicha facultad haya prescrito, solo procede demandar la nulidad del Acto Administrativo ante el Poder Judicial vía el Proceso Contencioso Administrativo, artículo 213.4.- en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial Vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, en la cláusula décimo segunda - TRANSFERENCIA POR SUCESIÓN del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N°17-TAM/C-OPB-J-256-03 de fecha 19 de diciembre de 2003, manifiesta taxativamente lo siguiente:

1. 12.1. En caso de fallecimiento del Concesionario, si el sucesor fuera una sola persona capaz, adquirirá la calidad de Concesionario.
2. 12.2. Si los sucesores fueran varias personas naturales, el derecho del concesionario pertenecerá a todos los sucesores en condominio, en proporción a sus respectivas participaciones en la sucesión, hasta por un plazo improrrogable de un (01) año contado a partir de la fecha del causante.

Durante este plazo, todos los condominios serán considerados, para los efectos de este contrato, como una sola persona natural, cuya representación la ejercerá aquel a quien corresponda la administración de los bienes de la sucesión.

Dentro del indicado plazo, los sucesores deberán adoptar alternativamente cualquiera de las siguientes medidas:

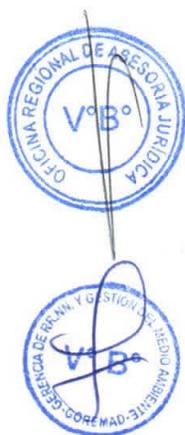
3. 12.2.1. Adjudicar la titularidad de la Concesión a solo uno de ellos, mediante división y partición:
4. 12.2.2. Transferir en conjunto su derecho a una persona natural o jurídica: previa autorización del Concedente.

Que, de la revisión del expediente no se encuentra documento alguno que acredite que la administrada María Nazareth Sangama Pérez haya realizado tramite alguno para la transferencia por sucesión de acuerdo a la cláusula décimo segunda del Contrato mencionado párrafo arriba en el que indica que los sucesores en este caso la administrada María Nazareth Sangama Pérez tenía el plazo improrrogable de un (01) año a partir de la fecha del fallecimiento del causante (Cirilo Torres Tito) para que inicie el trámite de transferencia por sucesión, de tal manera se observó que a la fecha al no haber realizado dicho trámite su petición se viene en extemporánea.

Que, mediante escrito S/N de fecha 01 de marzo de 2019 la señora María Nazareth Sangama Pérez, solicita Nulidad de Resolución Directoral N°1394-2016-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS, y la Adenda al Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera, N°17-TAM/C-OPB-J-256-03. Documento en el que no acredita tener legitimo interés para obrar.

Sin embargo, en fecha 31 de mayo de 2019 la administrada María Nazareth Sangama Pérez presenta a la Directora Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios carta N°001-2019-MNSP con la finalidad de acreditar el Interés Legítimo Para Obrar la misma en el que adjunta copia del acta de matrimonio celebrado entre la señora María Nazareth Sangama Pérez y el señor Cirilo Torres Tito, sin embargo se debe mencionar que el documento presentado no acredita tener legitimo interés para obrar puesto que de lo mencionado en los párrafos 3.4 y 3.5 ya habría vencido el plazo para la transferencia por sucesión.

Que, mediante informe N°003-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/OAJ de fecha 12 de julio de 2019, el Asesor Legal de la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre manifiesta que,





## GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado  
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199  
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”  
“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

revisado el acervo documentario, no se tiene información alguna sobre la participación de María Nazareth Sangama Pérez como parte en los trámites administrativos derivados de la concesión N°17-TAM/C-OPB-J-256-03.

Que, al respecto, el Artículo VIII del Título Preliminar del Decreto Supremo N°004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan por deficiencia de sus fuentes, debiendo acudir a los principios del procedimiento administrativo previsto en la referida Ley o, en su defecto, a otras fuentes supletoria del derecho administrativo y, solo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil establece que sus Disposiciones se aplicaran supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

Que, el Artículo 62° Numeral 1) de la misma Ley, establece que quienes forman parte de un procedimiento administrativo y tienen todas las prerrogativas que la norma le brinda y que textualmente dice: "Se consideran administrados respecto de algún proceso administrativo concreto: 1) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos".

Que, el Artículo 118° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo (...)". Asimismo, "para que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado", conforme lo establece el Numeral 119.2 del Artículo 119° de la citada norma.

Que, el Artículo VI del Título Preliminar del Código Civil Peruano, establece que "Para ejercitar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral", disposición concordante con lo establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil Peruano, de aplicación supletoria al presente procedimiento, que dice. El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocara interés y legitimidad para obrar.

Que, bajo dicha premisa, la base legal y requisitos precedentemente señalado se puede determinar en forma indubitable que en el presente caso la administrada María Nazareth Sangama Pérez por no haber presentado la transferencia de sucesión en el plazo establecido por la cláusula décima segunda - TRANSFERENCIA POR SUCESIÓN del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N°17-TAM/C-OPB-J-256-03 de fecha 19 de diciembre de 2003 siendo este el plazo improrrogable de un (01) año y por consiguiente no acreditar tener Interés Legítimo Para Obrar, por lo tanto, la facultad que tiene el Gobierno Regional de Madre de Dios para declarar la nulidad de un acto supera el plazo para ser declarada nula por la propia entidad y como consecuencia corresponde declarar improcedente por extemporáneo lo solicitado.

Que, el artículo IV de en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone "(...) **1.1 Principio de Legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Y el **1.5 Principio de Imparcialidad.** - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general; entonces las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Madre de Dios, y en uso de sus facultades conferidas por la Ley N°27783 – Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley N°27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y la Resolución Ejecutiva Regional N°069-2019-GOREMAD/GR de fecha 20 de febrero de 2019.





## GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado  
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199  
Website: www.regionmadedios.gob.pe – E-mail: regionmdp@regionmadedios.gob.pe



“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD”  
“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO**, la solicitud de nulidad presentado por la señora María Nazareth Sangama Pérez, contra la Resolución Directoral N°1394-2016-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS, y la Adenda al Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera, N°17-TAM/C-OPB-J-256-03 de conformidad a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, dejando a salvo el derecho del recurrente de acudir a la vía correspondiente.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR**, a la administrada María Nazareth Sangama Pérez y a las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Madre de Dios con las formalidades prescritas por Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS  
GERENCIA REGIONAL RR.NN Y GESTION DEL MEDIO AMBIENTE

Ing. Williams W. Miche Merino  
GERENTE REGIONAL

